

y sembrar, en que son bien exercitados, serian muy vtilés á la Republica, y no se ocuparian en reuender, y atravesar los bastimentos, quedando mas domésticos, y fofsegados, y la Ciudad mas segura, aunque se aumente el numero. Ordenamos al Governador, y Capitan general, que así lo ponga en execucion, y procure conseruarlos, y mirar por ellos con el cuidado, que conuenga.

Ley ix. Que expressa algunas calidades, en quanto á personas, y tratos de Sangleyes.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Junio de 1594

A Los Sangleyes, que vienen á contrátar á Filipinas con mercaderias de la China, y las venden en monton á vn precio por personas diputadas para ello, que es lo que allí llaman pancada, se les dexa la rpa en su poder con seguridad, que sin orden de el Governador no dispongan de ella, y no se ponga precio á las cosas menudas, sino en algunos generos nobles. Y porque así conuene, mandamos, que se notifiquen á los Sangleyes, que se huieren de boluer á aquellas Islas, q hayan de passar, y passen por las leyes, y ordenes, que se les pusieren: y en quanto á la pancada se continúe con toda suauidad, de forma, que no recivan agrauio, ni se les de ocasion á que dexen de venir á sus contrataciones.

D. Felipe Tercero en Madrid á 29 de Mayo de 1618

Ley x. Que no se haga en Filipinas agrauio á los Sangleyes, particularmente en lo aqui contenido, y sean bien tratados.

HEMOS Sido informado, que los Indios Sangleyes, que vienen á Filipinas á contrátar desde la China, reciben agrauios, y malos tratamientos de los Españoles, y particularmente en que las guardas puestas por nuestros Oficiales Reales á sus Navios, les piden, y llevan cohechos, porque les permitan, y dexen sacar algunas cosas, que traen de sus tierras, para dar á personas particulares: que los Ministros, que van á registrar los Navios, toman, y desfloran todas las mejores mercaderias, dexando lo que no es tal, de que les resulta perdida considerable en lo restante, y muchas vezes no tienen salida de lo que les queda, como la tuvieran con lo bueno, que se les quita: que quando los Chinos, que van á registrar, llevan lo mejor, dicen, que lo pagarán al precio á que se vendiere lo que dexan, de forma, que lo pagan solamente al precio de las mercaderias peores, y comunes, y los Chinos pierden el mas valor, que tuvieran si lo vendiesen con libertad: que con temor de que los Ministros, que van á registrar, no les tomen las mercaderias al tiempo de aualuarlas, les ponen mayor precio del que realmente valen, con que pagan los derechos por los precios en que se aualuan, siendo la verdad, que las venden despues á mucho menos: que se les quitan los mastiles de sus Navios para po-

El mismo ali.

ner en los que fabrican en aquellas Islas, porque son livianos, dandoles en trueco otros tan pesados, que sus Navios no los pueden sufrir, y vienen á perderse, de que los Chinos tienen mucho sentimiento. Y porque es justo, que viniendo esta gente á contrátar, sea acariñada, y reciva buen acogimiento, para que llevando á sus tierras buenas nuevas de el trato, y acogida de nuestros vassallos, se aficionen otros á venir, y por medio de esta comunicacion recivan la Doctrina Christiana, y professen nuestra Santa Fe Catolica, á que se dirige nuestro principal deseo, é intencion. Mandamos á los Governadores, que vista la subitancia de estos agrauios, den las ordenes necesarias, para que se remedien tales inconvenientes, y no consentan, que sobre lo contenido, en ellos, ni otros de ninguna calidad, recivan los Chinos Sangleyes, ni qualesquier contratantes, agrauio, molestia, ni vejacion, teniendo gran cuenta, y cuidado con su buen tratamiento, y despacho, y de castigar á quien los ofendiere, ó agraviare, que muy particularmente se lo encargamos, como materia muy de nuestro Real servicio.

D. Felipe Tercero en Madrid á 29 de Mayo de 1618

Ley xj. Que en Manila no se haga repartimiento de gallinas á los Chinos.

EN La Ciudad de Manila se introduxo, que al Presidente, Oidores, y Oficiales de la Audiencia se diese cierto numero de gallinas cada año á menos precio del corriente, y se ordenó al Governador de los Chinos, que hiziese repartimiento por todos, obligandolos á dar cada semana tantas gallinas á cierto, y menos precio, castigando, y penando al que no lo cumpliera, en que se les haze notable agrauio: y el Governador de los Chinos sacava otras tantas á aquel precio. Mandamos, que no se haga tal repartimiento, ni se pidan á los Chinos, dexando á su voluntad, que cada vno compre las que huviere menester, al precio, que pudiere, y hallare á vender.

D. Felipe Tercero en Madrid á 29 de Mayo de 1618

Ley xij. Que si sobrare alguna cantidad en la Caja de Sangleyes, se reparta tanto menos para el año siguiente.

TENEN Los Chinos Sangleyes de Filipinas vna Caja de tres llaves, donde cada vno entera doze reales por año para acudir con este caudal á las cosas, que son obligados de nuestro Real servicio. Mandamos, que si sobrare algo de vn año á otro, no se saque della, y tanto menos se reparta á los Sangleyes para el siguiente.

D. Felipe Cuarto ali á 10 de Setiembre de 1621

Ley xiiij. Que ningún vezino de Manila tenga Sangleyes en su casa.

D. Felipe Tercero en Madrid a 6 de Mayo de 1608

MANDAMOS Al Governador, y Capitan General, que no consienta a los vezinos, y residentes en Manila tener en sus casas

Titulo Diez y nueve De las Confirmaciones de Encomiendas, Pensiones, Rentas, y Situaciones.

Ley primera. Que de las encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones se lleve confirmacion.

STATVIMOS, Y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales en Gobierno, y Governadores de las Indias, que tienen facultad nuestra para proveer encomiendas, pensiones, situaciones, ó otra renta, de qualquier cantidad, ó calidad, con señalamiento de cantidades, ó sin él: que en los titulos, y despachos hagan poner, y pongan clausula expresa, con toda distincion, y claridad, de que todos los que recibieren estas mercedes, ó gratificaciones lleven confirmacion nuestra, dentro del termino señalado por la ley 6. deste titulo, que corra, y se cüete desde el dia, que en nuestro nombre hizieren la provision, ó merced, con apercebimiento, que si pasado este plaço no huvieren llevado confirmacion, pierdan la encomienda, pension, situacion, ó renta, y no la

vide Cegem 19 nro 20 lib. 8. et Gaspar. lib. 2 part 2 15 6. on firmaci on man a et 6

El mismo en Valladolid a 20 de Setiembre de 1608 en Madrid a 20 de Diciembre de 1620 en Lerma a 10 de Noviembre de 1612 D. Felipe IV. en Madrid a 12 de Mayo de 1624 y 12. de Junio de 1625



Sangleyes, y prohiba, que duerman dentro de la Ciudad, ordenando, si fuere necesario, al Inez de los Estrangeros, que castigue con rigor, y graves penas al que no lo cumpliere.

Titulo Diez y nueve De las Confirmaciones de Encomiendas, Pensiones, Rentas, y Situaciones.

Ley primera. Que de las encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones se lleve confirmacion.

Ley ij. Que de los titulos de mercedes hechas por cédulas Reales se lleve confirmacion.

ORDENAMOS, Que la calidad de llevar confirmacion de encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones, se observe sin diferencia: así en las que dieren los Virreyes, y Ministros referidos en las leyes de este titulo, conforme a nuestras facultades: como en las que Nos diere por cédulas, y que en todas obliguen a las partes, y pongan en los titulos, que lleven confirmacion nuestra, dentro del termino señalado, con los mismos gravámenes, y penas declaradas.

D. Felipe Tercero en Lisboa a 10 de Agosto de 1619 en Madrid a 9 de Marzo de 1620

Ley iij. Que en los titulos de pensiones se pongan los servicios, y lleve confirmacion.

EN Los titulos de pensiones se han de expresar los servicios, que motivaren la merced, con obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro del termino, y las mismas penas que está ordenado en los propietarios de las encomiendas.

Ley iiij. Que las mercedes, y sus frutos, y rentas no se adquieran a los interesados, hasta sacar confirmacion.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Enero de 1612 D. Carlos Segundo y la R.G.

MANDAMOS, Que de las encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, y otras qualquier rentas, que se huvieren dado, y dieren en las Indias, así de nuestra Real Caxa, como de los repartimientos, entre tanto, que los interesados no llevaren confirmacion nuestra, no hagan suyos los frutos, rentas, y demoras.

Ley v. Que en los titulos se ponga clausula de presentar poder para pedir, y obtener confirmacion del Consejo.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Diciembre de 1614 D. Felipe Cuarto en Madrid a 31 de Diciembre de 1622

EN Los titulos, que se despacharen para encomiendas, pensiones, situaciones, y rentas, de que se haya de llevar confirmacion nuestra. Ordenamos, que con las demás clausulas expresadas en las leyes 49. y 50. tit. 8. y 49. tit. 12. deste libro que desto tratan, se ponga, que los interesados envíen poder especial, con las fuerças, y firmezas necesarias, para pedir, y obren confirmacion, y seguir la causa en todas instancias, con señalamiento de Estrados.

Ley vij. Que señala termino para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones de encomiendas.

HAVIENDOSE Considerado, que respecto de la distancia, y viaje de algunas Provincias de las Indias, necesitarián dos Encomenderos de mas, ó menos tiempo, para presentar en el Consejo los titulos de encomiendas, pensiones, situaciones, mercedes, y rentas, en que pedir, llevar, y presentarse con las confirmaciones, y que en esta materia ha havido diferentes resoluciones.

Hemos tenido por bien de declarar, que en todo lo que comprehenden los distritos de nuestras Reales Audiencias de los Reyes, y la Plata, Santiago, de Chile, y Manila en las Filipinas, el termino de los cinco años, que sin distincion estavan asignados para llevar las confirmaciones, sea, y haya de ser de seis años, desde el dia de la provision de encomienda, pension, situacion, renta, ó merced, hasta que con la confirmacion se presenten ante el Governador, ó Iusticia mayor de la Provincia: y en quanto á los distritos de todas las demás Audiencias de las Indias, é Islas adjacentes sea el termino cinco años, con las mismas calidades: y no lo cumpliendo, es nuestra voluntad, que se executen las penas estatuidas, y restituciones mandadas hazer por la ley i. de este titulo. Y porque sin embargo de estar antes de aora dispuesto todo lo susodicho, los Virreyes, Presidentes, y Governadores han prorrogado estos terminos. Mandamos a los susodichos, y todos

El mismo a 7 de Febrero de 1627 en Madrid a 28 de Julio de 1629 y 25. de Agosto de 1664

Vease la ley 1. tit. 22. lib. 8.

dos los que tienen, ó tuvieren facultad para proveer encomiendas, situar pensiones, asignar entretenimientos, rentas, ó mercedes en nuestro nombre, que no señalen, prorroguen, ni concedan mas termino del contenido en esta nuestra ley, que han de observar precisa, é inviolamente, sin contravencion ninguna, que esta es nuestra voluntad.

Que en las confirmaciones litigadas haya autos de vista, y revista, ó cosa juzgada. Auto 11. referido tit. 2. lib. 2. que se practica en confirmaciones de oficios, y encomiendas.

En todas las confirmaciones se ponga siempre el dia de la presentacion en el Oficio, y no las lleven las partes á encomendar, sino vn Oficial, como siempre se ha acostumbrado. Decreto del Consejo por Mayo de 1624. Auto 55.

Todos los despachos, que se huvie-

ren de encomendar á los del Consejo, siendo su primera diligencia el llevarlos las partes á la Secretaria donde tocan, para que se anote su presentacion en ella, se lleven por vn Oficial al Presidente del Consejo, ó al mas antiguo en su ausencia, y falta, para que los remita á los Consejeros, que le pareciere, y habiendolo hecho se buevan á recoger por la Secretaria: y formando vn libro en ella, se ponga en él razon de los despachos, que se encomiendan, diciendo los del Consejo á quien se remiten: y se les llevarán por vn Oficial, sin entregarlos á las partes, ni á otra persona, y habiendose despachado en el Consejo sellevarán á la Secretaria, para hazer, y executar los despachos, que se acordaren, los quales se entregarán á las partes. Decreto del Consejo á 26. de Mayo de 1646. Auto 139.

RECO-

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO SEPTIMO TITULO PRIMERO.

DE LOS PESQUISIDORES, Y IVEZES de comission.

Ley primera. Que las Audiencias no despachen Iuezes, sino en casos inexcusables, á costa de quien los pidiere, y con salarios moderados.

D. Felipe Segundo en el Parado á 6. de Março de 1569 en Aranjuez á 4. de Mayo de 1572 en S. Martin á 7. de Março de 1594



ORDENAMOS Y mandamos, que las Audiencias no provea Iuezes de comission para sus distritos, y remiran el conocimiento de las causas, que se ofrecieren á los Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, si no fuere en casos inexcusables, y á costa de las partes, que los pidieren, y no sean los salarios excesivos, sino tan moderados, que no excedan de lo que bastare á la execucion de nuestra justicia.

Vease la l. 175. tit. 15. lib. 2.

Ley ij. Que no se envien Iuezes de comission donde huviere Iusticias ordinarias, y las comisiones, y oficios separados se buevan á vnir.

SIN Embargo de estar proveido, que los Virreyes no puedan enviar Iuezes de comission á los distritos, donde hay Iusticias puestas por nombramiento nuestro en Iuezes de obrages, é ingenios, siembra, y resiembra, y para otras cosas, con que viene á montar su salario, mas que el de la Iusticia ordinaria, que de esto deve conocer, y estos nombramientos se reducen á beneficiar, y acomodar terceras personas. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes Governadores, y Audiencias, que guarden lo dispuesto por leyes de estos, y aquellos Reynos, en que tan interresados son el gobierno publico, hacienda Real, y la de nuestros vasallos, y que los oficios, que á titulo de comisiones se huvieren separa-

D. Felipe Quarto en Madrid á 12. de Noviembre de 1621. Vease las leyes 19. tit. 17. lib. 4. y 28. tit. 2. lib. 5.

do,